



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA  
DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO**

**ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se apruebe

---

CVE: BOP-SA-20121231-009

el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimientos, con arreglo a los preceptos de la presente Ordenanza fiscal.

### **ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos sujetos a licencia de apertura de conformidad con la legislación urbanística vigente y Plan General de Ordenación urbana de este municipio, reúnen las condiciones y requisitos exigidas por dicha normativa, según el tipo de actividad que en cada uno desempeñen.

2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.
- Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

### **ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo**

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **ARTÍCULO 4. Responsables**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art.42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 5. Cuota tributaria**

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta la superficie útil total del local constitutivo de unidad inmobiliaria y estructural.

1. Por cada licencia de apertura de establecimiento:

<b>SUPERFICIE DEL LOCAL</b>	<b>CUOTA (Euros)</b>
1. Hasta 50 m <sup>2</sup>	150,25
2. De más de 50 m <sup>2</sup> hasta 100 m <sup>2</sup>	300,50
3. De más de 100 m <sup>2</sup> hasta 150 m <sup>2</sup>	390,66
4. De más de 150 m <sup>2</sup> hasta 200 m <sup>2</sup>	510,86
5. De más de 200 m <sup>2</sup> hasta 250 m <sup>2</sup>	601,01
6. De más de 250 m <sup>2</sup> hasta 300 m <sup>2</sup>	901,52
7. De más de 300 m <sup>2</sup>	1.202,02

2. En los cambios de titularidad se aplicará el 50 por 100 de la tarifa establecida en el punto anterior.

#### **ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

#### **ARTÍCULO 7. Devengo**

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **ARTÍCULO 8. Declaración**

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con

especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

## **ARTÍCULO 9. Gestión**

La gestión, liquidación, recaudación e inspección se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de Convenio o Acuerdo de delegación de competencias, conforme a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha 28 de diciembre de 1998.

La modificación de la presente Ordenanza, aprobada por acuerdo del Pleno de fecha 5 de noviembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su integra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.



### IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

#### Fuentes de Oñoro

##### *ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA*

Por acuerdo de Pleno de fecha 5 de marzo de 2018, se adoptó el acuerdo provisional de derogación de la Ordenanza Fiscal nº 17 reguladora de la Tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimiento.

Dicho acuerdo se publicó en el BOP de Salamanca nº 49 de fecha 9/03/2018, no habiéndose producido reclamación o alegación alguna al citado acuerdo, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se eleva a definitivo el acuerdo de derogación de la Ordenanza Fiscal nº 17 reguladora de la Tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimiento.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Castilla y León.

En Fuentes de Oñoro, a 7 de mayo de 2018.

EL PRIMER TENIENTE ALCALDE,

(Resolución 23/06/2016 - BOP nº 124 de 29/06/2016)

Fdo. Juan Luís Bravo Díaz.